

Expediente: CDHEZ/094/2018

Personas quejas: Q1, A1 y M1.

Personas agraviadas: Q1, A1 y M1.

Autoridad Responsable:

Elementos de Policía Estatal Preventiva
Zacatecas.

Derechos Humanos vulnerados:

I. Derecho a la vida privada en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

II.I. Derecho de la niñez, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

III. Derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

III.I. Derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zac., a 23 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/094/2018, analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 04/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

C. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O;

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 14 de marzo de 2018, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja por sí y en favor de **A1** y **M1**, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 14 de marzo de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente CDHEZ/094/2018, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 20 de marzo de 2018, los hechos se calificaron como derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio; derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; derechos de la niñez, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria; derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica y, derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, de conformidad con lo establecido por el artículo 56 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Refiere **Q1** que el día 11 de marzo de 2018, entre las 19:30 o 20:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de **T2**, tomándose una cerveza en el patio, cuando llegaron 4 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, que se estacionaron afuera de su casa; entrando a su patio, 3 elementos masculinos armados. Motivo por el cual, intentó meterse a uno de los cuartos de su casa, pero los elementos le dieron alcance, propinándole varios golpes en la cabeza, estómago y espalda, para tirarlo al suelo. Asimismo, señaló que, posteriormente ingresaron otros 4 elementos, (3 masculinos y 1 femenina), y que los 3 masculinos continuaron golpeándolo, mientras que, a la oficial, le dieron la orden para que detuviera a su esposa **T3** quien les gritaba que no lo golpearan. Finalmente, señala que mientras lo pateaban, escuchó que un elemento les decía que lo echaran a la patrulla, momento en el que perdió el conocimiento, despertando ya en el hospital. Refiere además, que le contaron, que dichos policías también golpearon a **M1**, quien llegó para ver que estaba pasando, así como a **A1**, los cuales también fueron detenidos.

3. El 02 de abril de 2018, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, en relación a los hechos citados.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir violaciones al derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria; al derecho de la niñez, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria; al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con derecho a la integridad física y psicológica; y, al derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la vida privada en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- II. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II.I. Derecho de la niñez, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- III.I. Derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó las siguientes actuaciones:

1. A) Entrevistas a las personas relacionadas con los hechos:

- El 14 de marzo de 2018, personal de este Organismo, realizó entrevistas a las personas siguientes:
 - o **Q1**, peticionario y agraviado.
 - o **T2**, parte agraviada.
 - o **M1** parte agraviada.
- El 16 de marzo de 2018, personal de esta Comisión, con motivo de la investigación de los hechos, realizó entrevistas a las personas siguientes:
 - o **T4**, testigo de los hechos
 - o **M2**, testigo de los hechos.
- El 20 de marzo de 2018, personal de esta Institución, recabó testimonio de **T5**, hijo del agraviado.
- El 26 de marzo de 2018, personal de este Organismo entrevistó a las siguientes personas:
 - o **A2**, quejoso y peticionario.
 - o **T7**, testigo de los hechos.
 - o **A1**, parte agraviada.
 - o **T8**, testigo de los hechos.
 - o **T9**, testigo de los hechos.
 - o **T3**, testigo de los hechos.

B) Entrevista a los Servidores Públicos, relacionados con los hechos:

- El 12 de abril de 2018, personal de esta Institución, recabó las siguientes comparecencias:
 - o **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
 - o **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Auxiliar de Servicios Especializados del Ayuntamiento de [...], Zacatecas.
- El 17 de abril de 2016, personal de esta Comisión, recabó comparecencia a los elementos de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, siguientes:
 - o **NOE TREJO RAMÍREZ.**
 - o **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ.**
 - o **VÍCTOR HUGO GARCÉS GAUCÍN.**
- El 18 de abril de 2018, personal de este Organismo, recabó comparecencia a los elementos de policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, siguientes:
 - o **LUIS DIOSDADO GARCÍA.**
 - o **ALEJANDRO ALFARO JUÁREZ.**
 - o **ANEL ROSALES VILLEGAS.**
- El 19 de abril de 2018, personal de esta Comisión, recabó comparecencia a los elementos de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, siguientes:
 - o **JULIO CESAR CASTAÑÓN DE LA TORRE.**
 - o **JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ SALAZAR.**
 - o **LUIS ALBERTO CASTILLO BADILLO.**

- El 20 de abril de 2018, personal de esta Institución, recabó comparecencia a los elementos de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, siguientes:
 - o **JOSÉ MARCOS REYES HERNÁNDEZ.**
 - o **JUAN OVALLE LÓPEZ.**
- El 23 de abril de 2018, personal de este Organismo, recabó comparecencia de **RAFAEL HERNÁNDEZ MORENO**, elemento de Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 17 de agosto de 2018, personal de esta Comisión, recabó comparecencia de **T10**, testigo presencial de los hechos.
- El 24 de agosto de 2018, se recibió informe médico suscrito por la **DRA. BLANCA PATRICIA CHÁVEZ ACOSTA**, Jefa del Departamento de Medicina legal de la Dirección de Servicios Periciales, mediante el cual remite los certificados médicos a nombre de los agraviados.

2. Solicitudes de informes:

- El 20 de marzo de 2018, se solicitó informe, al **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva.
- El 18 de mayo de 2018, se solicitó informe, en vía de colaboración, al **ISC. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del Centro de Comando, Control, Computo y Comunicación C-4.
- El 18 de mayo de 2018, se solicitó informe al **LIC. ERNESTO RIVERA VÁZQUEZ**, Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas.
- El 8 de junio de 2018, se solicitó informe complementario al **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva.

3. Recopilación de información:

- El 2 de abril de 2018, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 22 de mayo de 2018, se recibió oficio signado por la **LIC. JOSEFINA TREJO GUTIÉRREZ**, Agente del ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, remitiendo copia de la Carpeta de Investigación número [...].
- El 24 de mayo de 2018, se recibió informe del **ISC. GUSTAVO ALBERTO FERNANDEZ MEDINA**, Director del Centro de Comando, Control, Computo y Comunicación C-4.
- El 31 de mayo de 2018, se recibió informes en vía de colaboración de las siguientes autoridades:
 - o **LIC. ERNESTO ALEJANDRO RIVERA VÁZQUEZ**, Juez Calificador de Seguridad Pública del municipio de [...], Zacatecas.
 - o **DR. FAUSTO DANIEL GUTIÉRREZ**, Director del Hospital General de Zacatecas.
- El 22 de junio de 2018, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del estado de Zacatecas.
- El 04 de julio de 2018, se aprobó la ampliación del término de conclusión de queja, por la **DRA. en D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

4. Obtención de evidencia *in situ*:

- El 16 de marzo de 2018, se realizó inspección de campo en el lugar de los hechos por personal de esta Comisión.
- El 02 de mayo de 2018, se realizó investigación de campo por personal de este Organismo, en la que se realizó entrevista a T1.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Del derecho a la vida privada, en relación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

1. La inviolabilidad del domicilio radica en que, la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente. La cual, deberá contener de manera clara, el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

2. Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que debe ser protegida. De igual manera, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho de toda persona a que no se vulnere su domicilio.¹

3. Sobre este principio de **inviolabilidad del domicilio**, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, ha señalado que “Los cateos o allanamiento del hogar de una persona deben ser restringidos a una búsqueda de la evidencia necesaria y no debe permitírseles convertirse en acoso”.² Por su parte, la Observación General Número 16, al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, prevé que este derecho “debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”³

4. Asimismo, en la misma Observación General, se señala, que “[l]a expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.”⁴

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias

¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IX. “[t]oda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio”.

² ONU. Human Rights Committee, General Comment No. 16; Right to Privacy, 1988.

³ Observación general núm. 16 aprobada por el Comité de Derechos Humanos, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GE_N16, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁴ Ídem.

por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”⁵

6. Por lo anterior, se concluye que, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar. Por razón a lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

7. En igual sentido, el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que “[l]os funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”⁶ Asimismo, que “[e]n el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”⁷

8. En nuestro orden jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo segundo, que “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”⁸

9. En ese sentido, el artículo 14 constitucional, “establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se prive a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.”⁹

10. Al respecto, el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”¹⁰ Lo que nos hace entender, que todo acto de autoridad, para que se encuentra dotado de validez constitucional, deberá satisfacer los requisitos aludidos.

11. Ahora bien, en el caso a estudio, relativo al presunto ingreso injustificado de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, al inmueble ubicado en [...], domicilio particular de **Q1**, se cuenta con lo expuesto por el propio quejoso, quien se encontraba en el patio de su casa, tomando cerveza, acompañado de **T2**, cuando entre 7:30 y 8:00 de la noche, llegaron 4 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, ingresando a su domicilio, 3 policías armados y cubiertos del rostro quienes lo golpearon; asimismo, refiere que posteriormente, ingresaron otros 4 elementos. De los cuales, 3 masculinos lo golpearon, mientras que, una femenina, detuvo a su esposa **T3**.

⁵ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁶ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁷ Ídem.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

⁹ CNDH. Recomendación General No. 19, sobre la práctica de cateos ilegales, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_019.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

¹⁰ Íbidem.

12. Circunstancia que tiene sustento con lo dicho por **T2**, en el mismo sentido, el cual se encontraba dentro de la casa de su cuñado **Q1**, tomando unas cervezas, cuando llegaron 4 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, ingresando al domicilio 4 policías, todos cubiertos del rostro, 3 se fueron contra **Q1**, y comenzaron a golpearlo y 1 contra él y lo tiraron al suelo sin poder ver lo que pasaba, retirándose los oficiales después de 10 o 15 minutos.

13. Igualmente, **T3**, esposa del agraviado, **Q1**, en la entrevista que se le realizó, por personal de este Organismo, precisó que, el día de los hechos, observó cómo varias patrullas de la Policía Estatal se pararon frente a su casa, introduciéndose al patio de su domicilio cerca de 4 elementos; los cuales comenzaron a golpear a su esposo **Q1**, hasta dejarlo tirado e inconsciente en el suelo, mientras que a ella no la dejaron acercarse.

14. De la inspección ocular que se dio del lugar de los hechos, que se ilustra con 11 impresiones fotográficas, se puede apreciar que la parte hasta donde refieren que ingresaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encuentra dentro del domicilio de **Q1**, propiedad que se aprecia delimitada por ese lado con postes de madera, donde se encontraba el enmallado que, según el decir de la entrevistada, se quitó porque se realizaban bailes.

15. Lo anterior, se robustece con el testimonio de **T4**, quien se encontraba afuera de su domicilio y escuchó cuando llegaron los policías estatales en sus patrullas, a quienes refiere, observó muy agresivos. Asimismo, menciona que estos traían cascos, estaban encapuchados, llevaban escudos y macanas, cuando se metieron hasta el domicilio de **Q1**, sin motivo alguno. De igual manera, manifestó que se acercó a dicho lugar, por lo que pudo apreciar que **Q1** estaba tirado en el piso, cuando los elementos se retiraron.

16. Afirmación que también hace **M2**, quien manifestó ver cuando entró una camioneta blanca, sin torretas ni logos, y detrás de ella 5 o 6 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, que se encontraron de frente con otra camioneta y pudo ver también que entre 7 policías estatales, encapuchados, con escudos y macanas, traían a su abuelo **Q1** tirado en el piso, sobre la arena que está en el patio de la casa.

17. Versión que confirma **T5**, testigo presencial del hecho, quien refiere estaba también en compañía de su papá **Q1** y de **T2**, tomando una cerveza en el patio de la casa de su señora madre, **T3**, cuando llegó **T13**, gritando que venían los Policías Estatales, diciéndole a su padre que se metiera a la casa, y que dentro del patio a espaldas del baño, entre 7 elementos agarraron a su padre **Q1** y lo tumbaron al piso a un lado de donde está la chimenea, percatándose que una oficial no permitía que su madre se acercara. Asimismo, este señaló haber visto el número económico de las patrullas que eran 591, 558 y 518. De igual manera, refiere que los oficiales realizaron dos disparos de arma de fuego, cuando ya se retiraban. Aclaró que los oficiales se metieron al patio del domicilio sin el consentimiento de nadie.

18. Asimismo el **C. A2**, testigo de los hechos respaldó lo manifestado por el propio quejoso y agraviado **Q1**, aseverando que observó que estaba su familia en el interior del patio de la casa de su hermana **T3**, porque acababa de acercarse, cuando llegaron los policías estatales en 6 patrullas con cerca de 6 elementos por vehículo, se estacionaron en la calle y entraron al domicilio como unos 8 o 10 elementos, los que de pronto comenzaron a golpear a su cuñado **Q1** hasta dejarlo tirado.

19. Lo cual se fortalece con la declaración de **T9**, testigo de los hechos mencionados, quien señala se encontraba afuera de su domicilio, con su esposo y su hijo de 14 años, cuando vieron que 3 camionetas de Policía Estatal Preventiva, con aproximadamente 15 elementos, se estacionan frente al domicilio de su hermana, ingresando 6 elementos quienes comenzaron a golpear a su cuñado **Q1** y mientras a su hermana, la tenían agarrada. Refirió también que escuchó 2 detonaciones afuera de dicho domicilio, cerca de las unidades oficiales, que cuando ya se

fueron las patrullas, se acercó a la casa de su hermana, y pudo ver que **Q1** estaba golpeado y le salía sangre de la cabeza. Motivo por el cual, se lo llevaron al hospital.

20. Aunado a lo anterior, **M1**, afirmó que, aproximadamente a las 8:00 de la noche, salió a la tienda y, al regresar observó que los Policías Estatales estaban en el patio, golpeando a su padre **Q1**, y que él se iba a meter a la casa de su tía **T18**, pero un oficial le hizo la seña de que fuera y, al acercarse, también a él lo golpearon y lo detuvieron. Por su parte **A1** refirió que a la altura de la casa de su tía, **T3**, los estatales lo bajaron de su camioneta, a golpes, diciéndole “tú eres uno de los bravitos de hace rato” y lo subieron a la camioneta, para llevárselo a los separos preventivos de [...].

21. Sobre el particular, el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, expuso que la intervención de elementos policiales de la corporación citada, obedeció a un reporte recibido del 911, en el que se señaló que, en el campo de fútbol, de la Comunidad [...], una persona de sexo masculino se encontraba agrediendo a una persona de sexo femenino. Por otra parte, según se desprende del informe policial homologado, una persona del sexo femenino, arribó a la UNIRSE [...], manifestando que su esposo la había agredido a golpes, porque habían tenido una riña. Motivo por el cual, personal de la Policía Estatal Preventiva, se trasladó al domicilio indicado por la víctima, lugar en el que fueron recibidos a golpes; por lo cual, los elementos, en aras de neutralizar la situación, aplicaron el uso racional de la fuerza obteniéndose como resultado 3 detenciones, quedando las personas a disposición del oficial de barandilla perteneciente a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de [...], Zacatecas.

22. Del Informe Policial Homologado, que anexó el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, para respaldar su información, se desprende que, quien acudió a la UNIRSE de [...], fue **T10**, de la Comunidad [...], quien señaló haber sufrido agresión física por su esposo, sin mencionar el nombre, trasladándose en consecuencia, personal de la Policía Estatal Preventiva, a la calle Principal en donde se detuvo a **M1**, **A1** y **A2**. De la copia de la fatiga de servicio, del 11 de marzo de 2018, se desprende que el personal que se encontraba de servicio en la UNIRSE [...], eran los Comandantes **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ** y **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, con las unidades oficiales 568 y 439 respectivamente.

23. Al respecto, el Comandante de la Policía Estatal Preventiva, **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, negó los hechos que se les atribuyeron, señalando que en ningún momento los elementos se introdujeron al domicilio del quejoso, ni a su patio. Argumentó que al encontrarse en la UNIRSE [...], recibieron reportes de conductores consistentes en que personas a bordo de un vehículo [...], estaban agrediendo las personas y que observó que un vehículo con las características antes denunciadas, pasaba por la UNIRSE, por lo que un policía, les indicó que se detuvieran, pero hicieron caso omiso. Asimismo, refiere que, más adelante, estas personas trataron de atropellar al oficial **JOSÉ MARCOS REYES HERNÁNDEZ**. Motivo por el cual, el oficial **JOSÉ MARCOS REYES HERNÁNDEZ** y él, se trasladaron en la unidad a verificar porqué iban haciendo eso, y al darles alcance a 200 metros de la Comunidad [...]. Una vez que los alcanzaron, los hicieron descender, siendo un total de 6 personas; los cuales accedieron no sin dejar de gritarles consignas. De igual manera, refiere que se percataron que traían envases de cerveza en la mano, los cuales quebraron y se los lanzaron, mientras una de las personas avisó a sus familiares que los tenían detenidos, (por teléfono), que entonces, fue cuando vieron que salieron aproximadamente 60 personas, por lo que ellos solicitaron apoyo a la base de la UNIRSE, lo que aprovechó también uno de los particulares para darse a la fuga a exceso de velocidad en su vehículo hasta la citada Comunidad, dándole alcance un oficial, pero como la gente comenzó a lanzar golpes se optó por soltarla y los agentes procedieron a retirarse. Después de 3 o 5 minutos que arribaron a la UNIRSE, la conductora de una camioneta blanca, denunció que a su sobrina la había golpeado su pareja, proporcionando los datos del vehículo que abordada su esposo, la cual coincidía con las características de la camioneta que anteriormente se había dado a la fuga; refiere que en ese instante el Sistema de Emergencias,

también reportó una riña en la Comunidad de [...], por lo que se ordenó de la base se acudiera al lugar, trasladándose con más unidades de apoyo para atender ese reporte de la riña y el de la referida agresión. Asimismo, refiere que la mujer que denunció la agresión en contra de su sobrina, los acompañó hasta el lugar, acordando que ella se estacionaría en donde estuviera el agresor. Por lo que se trasladaron 4 unidades, y ella se estacionó en la entrada de la Comunidad, lugar donde observó bastante gente la cual se dispersaba por todos lados; refiere, además, que dichas personas los agredieron con piedras, botellas y sillas, ocultándose en distintas viviendas. Mencionando que él permaneció en la patrulla, desconociendo cómo se hayan realizado las detenciones. Sin embargo, señala que él les pidió a sus compañeros que abordaran las unidades de inmediato para retirarse, ya que la gente continuaba muy agresiva.

24. El Comandante de la citada corporación, **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, negó también haber ingresado al domicilio o al patio del quejoso, desconociendo que haya sucedido, pues refiere que a las 19:31 horas, arribó T1, acompañada de su sobrina, quienes iban a bordo de una camioneta [...] quienes señalaron que en la localidad [...], se había suscitado una riña muy fuerte en la calle principal, entre varios integrantes de la misma familia, y que, al regresar a su domicilio, el esposo de su sobrina, **T6**, se encontraba molesto, en estado de ebriedad y la golpeó, dando parte el Comandante a sus superiores, llegando en apoyo 2 unidades, con 10 elementos, para trasladarse a la Comunidad un total de 4 unidades, con un aproximado de 20 elementos a fin de calmar la pelea. Señala el comandante que, al llegar a la calle principal, se percató que efectivamente se suscitaba una riña entre varios masculinos, permaneciendo la afectada en el vehículo y señalándoles el domicilio, siendo agredidos inmediatamente al descender de las unidades, con botellazos, piedras y sillas y cualquier objeto que les arrojaban. Motivo por el cual procedieron a la detención de una persona que reñía afuera del domicilio.

25. El **C. ALEJANDRO ALFARO JUÁREZ**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, afirmó que el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, le mencionó que iban a salir debido a un percance que derivado de la revisión de un vehículo, el cual estuvo a punto de atropellar a un compañero; y además, para atender un reporte del 911, donde se denunció una situación de violencia familiar, en donde se mencionó que en la Comunidad [...], se estaba suscitando una riña. Por lo cual, acudieron 3 unidades, con 4 oficiales cada una, yendo al domicilio de la reportante, quien no dijo que eran las personas que querían atropellar al oficial, que ella describió a las personas y proporcionó datos del vehículo en el que andaban, y como iban a recoger a los responsables, no se le ordenó participar, por lo que permaneció dando seguridad, y al ingresar a la calle principal aún continuaba la riña entre un aproximado de 10 personas.

26. Por su parte **VÍCTOR HUGO GARCÉS GAUCÍN** y **LUIS DIOSDADO GARCÍA**, Elementos de la Policía Estatal Preventiva, refirieron que se trasladaron a la Comunidad [...] a brindar apoyo, pero que únicamente brindaron seguridad perimetral, percatándose que sus compañeros traían a 3 personas del sexo masculino detenidos. Señalando el primero que había gente muy agresiva en contra de la Policía Estatal.

27. **JULIO CÉSAR CASTAÑÓN DE LA TORRE**, elemento de la Policía Ministerial, señaló que entre 4:30 ó 5 de la tarde, se encontraba en la UNIRSE [...], del lado San Luis-Zacatecas, cuando pasó una camioneta [...], con aproximadamente 6 personas, las cuales iban consumiendo bebidas embriagantes, a quienes se les recomendó que, quien condujera la camioneta, no tomara alcohol. A 50 minutos después, la misma camioneta pasó de regreso de Zacatecas-San Luis y, el compañero de la banderola del carril opuesto le hizo la parada; sin embargo, éste se negó a detenerse e intentó atropellarlo y dándose a la fuga. Motivo por el cual, el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, junto con el oficial de la banderola, los siguieron en la patrulla. Momentos después, los conductores que transitaban por la UNIRSE, les dijeron que fueran con los compañeros porque los querían linchar; por lo que **ALEJANDRO LÓPEZ REYES** y él, fueron a brindarles apoyo, pero no era suficiente, observando que eran más de 40 o 50 personas y por órdenes del Comandante **JASSO** se retornaron a la UNIRSE [...]. Señala además que, aproximadamente a las 7 de la tarde, llegó una señora manifestando que estaban peleándose varios hombres queriéndola golpear a ella. Por lo cual les pidió apoyo, y que también

al 911 les reportó por lo que se trasladaron a esta 2 patrullas que se encontraban en [...], más 5 patrullas que enviaron de apoyo, que al llegar a la calle principal de la Comunidad, observó que varias personas del sexo masculino se estaban peleando y personas del sexo femenino observaban, pero al verlos, los comenzaron a atacar con piedras, botellas y todo lo que encontraban, al tiempo que se dispersan, corrían y algunos se ocultaban, lográndose detener a 3 personas quienes se pusieron a disposición de la Policía Municipal de [...], Zacatecas.

28. También **JOSÉ MARCOS REYES MÉNDEZ**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, expresó que se encontraba en el filtro de la UNIRSE [...], y que pasó un ciudadano y les señaló que personas de una camioneta [...] insultaba a los conductores y les echaba el vehículo, que momento después transitó por ese lugar el vehículo con las características del reporte, se le marcó el alto pero se dio a la fuga; por lo que elementos de la Policía Estatal Preventiva se fueron en su persecución y le dieron alcance, que al bajarse comenzaron a agredirlo verbalmente, que uno comenzó a hablar por teléfono y llegó más gente del rancho, amenazándolos con golpearlos con botellas, que en ese momento llegó otra unidad en apoyo, y que al querer a asegurar a un joven las personas del rancho se los quitaron. Por lo cual, decidieron retirarse, momento en que los jóvenes arrancaron la camioneta echándosela encima al compareciente queriéndolo atropellar, que ellos se retiraron a la UNIRSE, y al poco tiempo llegó un reporte de que en la Comunidad [...] había una riña, casi de inmediato llegó una señora en una camioneta [...], reportando que la había agredido su esposo, que se pidió apoyo a la base y acudieron varias unidades, que al arribar se percató que varios jóvenes estaban consumiendo bebidas embriagantes en vía pública y a verlos comenzaron a agredir a sus compañeros policiales que iban adelante, con piedras, botellas y sillas, refiere el compareciente que él solo dio seguridad perimetral en la calle de la entrada principal, no observó cómo se realizaron las detenciones de las 3 personas a las que trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas, y en ese lugar recibieron reporte de que las personas de la Comunidad [...], habían causado daños a un portón y a una camioneta de la persona que había hecho el reporte con anterioridad, por lo que se trasladaron a ver lo sucedido y la afectada les comentó que pondría denuncia, por lo que se le escoltó hasta las instalaciones de la Policía Ministerial.

29. Además, el **C. JUAN OVALLE LÓPEZ**, Elemento de la Policía Estatal Preventiva, señaló que ninguno de sus compañeros se introdujeron a ningún domicilio y nunca se tuvo contacto con el quejoso, expuso que estaba de servicio en la UNIRSE [...] y de pronto sale un grupo de compañeros en dos patrullas, desconociendo los motivos, regresaron a los 5 minutos, comentando sus compañero que venían de un ranchillo y se habían regresado porque eran como 60 personas que los querían agredir, después arriba una camioneta de color blanco y un elemento se acercó a la persona que conducía, se pidió apoyo a la base, el apoyo se tardó hora y media en llegar, la señora les dijo a sus compañeros que donde ella parara la marcha del vehículo ahí se encontraría la persona que la agredió, por lo que cuando llegaron al puentecito de la entrada de la comunidad observó que había varias personas y tres del sexo masculino que discutían verbalmente, dichas personas fueron capturadas por otros compañeros de los que no sabe sus nombres, él sólo dio seguridad perimetral, de ahí trasladaron a la personas a la Dirección de Policía Municipal de [...], Zacatecas, que en el acto sale un reporte en el 911 que anunciaba que estaban dañando una casa y un vehículo en la Comunidad de [...], por lo que al arribar, se percataron de que los vidrios de las ventanas estaban rotos y, la camioneta de la afectada, estaba llena de sangre desde la salpicadera hasta la caja; desconociendo si se haya presentado la denuncia correspondiente.

30. Se desprende del Incidente número [...], remitido por el **I.S.C. GUSTAVO ALBERTO FERNÁNDEZ MEDINA**, Director del C-4, Zacatecas, recibido a las 19:32 horas del 11 de marzo de 2018, el reporte de violencia familiar, en la Comunidad [...], señalando que “un masculino que anda tomado y cree que drogado, agrede físicamente a la Mujer, usuario pide apoyo en el lugar”. Sin embargo, no existe evidencia del reporte mencionado en relación con los daños causados a los bienes en la Comunidad de [...]”.

31. De la investigación de campo realizada en la Colonia [...], concretamente de la entrevista realizada por personal de este Organismo a **T1**, se señaló el hecho de que las personas de esa comunidad acostumbran a pelear mucho, que ese día andaban peleando y tomando, razón por la que ella y **T10**, acudieron a la UNIRSE a denunciar al esposo de ésta última, ya que la andaba golpeando, siendo acompañadas por la Policía Estatal Preventiva a la Comunidad [...], en donde advirtió que al entrar a la calle principal, la gente comenzó a lanzar botellas y piedras a los policías, deteniendo a 2 muchachos en la calle, retirándose de inmediato, y como consecuencia, la familia de los detenidos, en represalia a lo anterior, le ocasionaron daños a su domicilio, aseverando que no se percató de que los elementos policiales entraran al domicilio del quejoso.

32. De igual manera, personal de este Organismo recabó el testimonio de **T10**, persona que acompañara a **T1**, a solicitar el apoyo a la Policía Estatal Preventiva que se encontraba en la UNIRSE [...], por la violencia familiar de la que estaba siendo objeto; la cual, conjuntamente con la Policía Estatal Preventiva, acudieron a la calle principal de [...], donde observó que había mucha gente sentada sobre la banqueta, indicando que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, comenzaron a subir a varios muchachos a la patrulla, al parecer porque agentes policiales ya les habían llamado la atención y no hacían caso, les marcaron la parada en una camioneta blanca que andaban, pero no supo quién abordaba la troca, sostiene que los oficiales estacionaron sus unidades en la calle; pero que **sí entraron elementos de la Policía Estatal Preventiva** al domicilio del quejoso **Q1**, pero no pudo ver si lo golpearon porque ella se quedó en la camioneta; presenció además cuando los policías bajaron a una persona que se acercaba en su camioneta, pero no supo el motivo; señaló que los policías permanecieron en el lugar cerca de 10 minutos, y cuando vieron que los policías comenzaron a detener a las personas, ellas se retiraron del lugar a [...]. Señaló que no presentó denuncia.

Responsabilidad de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio del quejoso.

33. Como se puede observar de lo anterior, aparentemente existe divergencia entre la afirmación de la parte agraviada y lo expresado por la autoridad estatal, ya que esta niega que hayan ingresado al domicilio de **Q1**. Sin embargo, al hacer una apreciación de los datos aportados, se puede concluir, que los mismos son suficientes para tener por comprobado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron, sin causa justificada, sin autorización de las personas que habitaban el domicilio y sin ningún mandamiento legal que los respaldara, al domicilio de **Q1**, vulnerando con ello el derecho a la privacidad y consecuentemente a la inviolabilidad de su domicilio.

34. Son eficaces para sustentar la versión de **Q1**, los testimonios de familiares y vecinos del agraviado, como fueron **T2, M1, T3, T4, M2, T5, A2, T9** y **A2**, en razón de que presenciaron por sus propios sentidos y directamente por el sentido de la vista, el ingreso de elementos de la Policía Estatal Preventiva al domicilio del agraviado, en el momento en que **Q1**, se encontraba en el patio, tal y como así lo aseveran todos y cada uno de estos testigos, ya que **T2** y **T5** se encontraban en el patio con el agraviado, y en ese momento al ingreso de los oficiales, el último de los citados se metió al interior de las habitaciones; **T3, T9** y **T4**, estaban en el exterior del domicilio del agraviado, puesto que la primera se encontraba afuera de la casa de su señora madre, y las dos últimas afuera de su domicilio, que está cerca de donde vive el agraviado, desde donde observaron la introducción de los elementos policiales al citado domicilio; así mismo, **A2**, acababa de acercarse al domicilio de **Q1**, cuando llegaron los policías estatales y observó cuando ingresaron al mismo; también **M1** y **M2**, apreciaron a los agentes de la Policía Estatal Preventiva cuando se encontraban en el interior del domicilio del agraviado, pues el primero, regresaba de la tienda a su casa, que era precisamente su domicilio y el del afectado, cuando los observó; mientras que el segundo, se encontraba con un amigo, también cerca de ese domicilio, que era la casa de su abuelo, cuando apreció la llegada de los oficiales, que interceptaron la camioneta donde se encontraba un menor, así como también cuando se introdujeron en la casa de su abuelo, y detuvieron a **M1** y a **A2**.

35. Por su parte, la autoridad involucrada niega que se haya ingresado al domicilio del quejoso, y acepta que elementos de la Policía Estatal Preventiva que prestaban su servicio en la UNIRSE [...], acudieron a la Comunidad [...], concretamente a la calle principal, lugar donde se ubica el domicilio del quejoso **Q1**, en razón a la atención de los reportes que se realizaron, uno al 911, en relación a que un sujeto masculino agredía a una mujer, lo cual tiene sustento en la copia del incidente número [...], y otro que realizó directamente **T10**, como así lo señala la reportante, el cual se desprende del informe policial homologado (IPH), que se adjuntó para tal efecto, así como también reconoce que detuvieron a 3 personas de sexo masculino haciendo uso de la fuerza para neutralizar la situación, los cuales dejaron a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas.

36. No obstante, de las comparecencias que vierten los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que aparentemente se ven respaldadas por lo declarado por **T1** y por el reporte realizado por **T10**, se advierte como éstos introducen otras circunstancias que no tienen respaldo en autos, como son, entre otros, los reportes dados por el Sistema de Emergencias, de una riña en la Comunidad [...], y otro, respecto de daños y destrozos en la comunidad [...]; además de las contradicciones en que incurren entre sí, pues el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, expuso que acudieron al reporte 4 unidades (2 de la UNIRSE y 2 de apoyo) sin especificar número de oficiales, que al arribar al lugar del reporte, vio bastante gente que corrió y se dispersó, (no observó riña), quienes los agredieron con piedras, botellas y sillas; el Comandante **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, por su parte, señaló 4 unidades y precisó que eran 20 elementos los que acudieron, y en el lugar observó que se suscitaba una riña, siendo agredidos los oficiales con piedras, botellas y sillas. Por su parte, el elemento policial **ALEJANDRO ALFARO JUÁREZ**, manifestó que fueron 3 unidades y con 4 oficiales cada una (12 oficiales), los que acudieron con la reportante, quien les describió a los agresores y proporcionó datos del vehículo en el que andaban, pero como iban a recoger a los responsables, no se le ordenó participar, apreciando aún la riña en el lugar, pero nada refiere de la agresión hacia ellos; el oficial **JULIO CÉSAR CASTAÑÓN DE LA TORRE**, refirió que fueron 7 patrullas (2 de la UNIRSE y 5 de apoyo) y bastantes oficiales, observó la pelea entre personas de sexo masculino y señalando que había mujeres que solo observaban, también refiere la agresión de que fueron objeto; el policía **C. JOSÉ MARCOS REYES MÉNDEZ**, se percató que varios jóvenes estaban consumiendo bebidas embriagantes en vía pública, y la agresión a los oficiales que iban adelante, (nótese que nunca señala riña), el agente **JUAN OVALLE LÓPEZ**, observó que había varias personas y 3 del sexo masculino discutían verbalmente, personas que fueron capturadas, tampoco señaló ninguna agresión a la elementos de la corporación. Por último, **T1**, en la entrevista, sólo refiere que al ingresar los oficiales de la policía Estatal Preventiva a la Comunidad, fueron objeto de agresión, sin embargo, no señaló que estuviera la riña.

37. Además, el **C. JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ, ALEJANDRO REYES LÓPEZ, JUAN OVALLE LÓPEZ, y MARCOS REYES MENDEZ**, Comandante y elementos de la Policía Estatal Preventiva, respectivamente, manifestaron que la reportante les señaló el lugar y el domicilio donde se encontraba su agresor, circunstancia la anterior, que no tiene sustento en lo manifestado por **T1**, siendo contundente para corroborar lo expuesto por el agraviado y desvirtuar la versión de la autoridad y de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo manifestado por **T10**, persona que acompañada de **T1**, realizara directamente el reporte de la agresión por parte de su esposo, en las instalaciones de la UNIRSE [...], la cual si bien acepta haber solicitado el apoyo de dicha corporación y haberlos acompañado hasta la Comunidad [...], quedándose ella arriba de la camioneta, no respalda lo expuesto por los elementos de la Policía Estatal Preventiva en el sentido que ellas lo señalaron, es decir, no manifestó que les hubiera indicado el lugar o el domicilio donde se encontraba su agresor, tampoco refirió que hubiera existido una riña cuando llegaron a la Comunidad [...], y menos aún, que los habitantes de ese lugar los hubiesen agredidos con palos, piedras y botellas.

38. Sino por el contrario, dicha testigo refirió, que en la calle principal de la Comunidad [...], había mucha gente sentada sobre la banqueta, que los elementos de la policía Estatal Preventiva detuvieron a varios muchachos a los que al parecer ya les habían llamado la atención,

marcándoles la parada en una camioneta blanca que andaban y no hacían caso, pero no supo quién la abordaba, señaló que los oficiales estacionaron sus unidades en la calle, pero asevera que **sí entraron elementos de la Policía Estatal Preventiva al domicilio del quejoso**, presenció además cuando los policías bajaron a una persona que se acercaba en su camioneta, sin saber el motivo; permaneciendo los policías cerca de 10 minutos, pero ellas se retiraron del lugar, cuando los policías comenzaron a detener a las personas, manifestó que no presentó denuncia.

39. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al domicilio del quejoso **Q1**, sin autorización o consentimiento de sus moradores, como lo manifestaron el propio agraviado, **T3, M1 y T5**, ya que aún y cuando el patio de ese domicilio no estaba completamente cercado o enmallado, sí se encontraba delimitado con postes, tal y como se pudo apreciar de la inspección ocular del lugar, que se ilustró con las impresiones fotográficas tomadas por el personal de esta Comisión.

40. Por lo que este Organismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”,¹¹ advierte que los servidores públicos estatales, carecían de ordenamiento judicial para ingresar al inmueble del quejoso; además de que no existe dato alguno que revele la existencia de la flagrante comisión de un delito grave en el interior de la casa, que facultara el ingreso de la autoridad a ese domicilio particular sin orden de cateo.

41. Por tanto, la introducción al domicilio del agraviado, sin causa justificada, sin un mandamiento legal emitido por autoridad competente, sin derecho y sin consentimiento de sus habitantes, constituye una violación al derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, garantizado por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Esto es, el artículo 16 Constitucional precisa, que debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No obstante, para justificar la entrada a un domicilio por parte de una autoridad, pueden darse 3 hipótesis, que son: a) orden de autoridad judicial, b) comisión flagrante de un delito, y c) autorización del ocupante del domicilio; aunque ésta última, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, se actualiza en supuestos distintos a los de las dos primeras hipótesis, sin pasar por alto que para cualquier acto de molestia que afecte la esfera jurídica de la persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones se requiere cumplir con la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, conforme al artículo 16 Constitucional, el cual en el párrafo décimo primero del citado Ordenamiento legal, establece los requisitos y formalidades a los que ha de constreñirse la diligencia. Por lo que, bajo esos argumentos, se comprueba que se vulneró en perjuicio de **Q1** su derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

II. Del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en conexidad con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

43. En cualquier sociedad democrática, los derechos de seguridad jurídica de las personas deben estar garantizados por el Estado para fortalecer el desarrollo pleno del individuo y de la sociedad. Todo orden jurídico debe, en un Estado democrático, fundarse en el principio de legalidad, de otra manera no tendría sentido el concepto de democracia.

44. Después de la reforma constitucional de 2011, los *derechos de seguridad jurídica* se entienden como el contenido de varios derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 13 de marzo de 2018.

(14 al 23 y 29 constitucional). Estos derechos son subjetivos individuales del gobernado opuesto y exigible al Estado. Los derechos de seguridad jurídica pasan por el conjunto de elementos jurídicos (requisitos, condiciones y elementos) que debe acatar cualquier acto del Estado y sus órganos para legitimar la afectación de los derechos subjetivos del gobernado.¹²

45. Como se refirió anteriormente, este derecho se encuentra en los numerales 14 al 23 y 29 Constitucional. Sin embargo, solamente el artículo 14 constitucional aparece como la base del ordenamiento jurídico mexicano a partir de cuatro derechos: *irretroactividad de la ley* (primer párrafo), audiencia (párrafo segundo), *legalidad penal* (párrafo tercero) y *legalidad civil* (párrafo cuarto). Estos cuatro derechos jurídicos guardan una relación muy estrecha con el concepto formal de *Estado de derecho*, o sea, el Estado donde los poderes públicos están sujetos a la ley por el principio de *mera legalidad* y el principio de *estricta legalidad* (acatar la ley atendiendo los derechos fundamentales).¹³

46. En este mismo sentido, el artículo 14 constitucional reviste una importancia mayor dentro del orden constitucional mexicano porque a través de estos derechos el gobernado protege sus diversos bienes que integran su esfera de derechos. Por ejemplo, si a una persona se le pretende, en el ámbito penal, privar de su libertad, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades del procedimiento penal y respetando los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 a 23 y 29 de la misma Ley fundamental.¹⁴

47. El principio de seguridad jurídica debe tener claramente establecido la certeza de lo que va a ocurrir y la previsibilidad de los efectos a ocurrir, de lo contrario estaríamos frente a una situación de incertidumbre, está vinculado con el principio de tipicidad, el cual impone que el presupuesto fáctico de la norma se encuentre rigurosamente perfilado –principio de determinación– en el cual se excluya la posibilidad de que se puedan introducir criterios subjetivos a la hora de aplicar el Derecho a un supuesto particular. La tipicidad exige excluir la elasticidad normativa, considerando que la norma elástica es el presupuesto de los poderes discrecionales de la Administración. En este sentido la seguridad jurídica exige de normas rígidas, oponiéndose categóricamente a la discrecionalidad en la aplicación.

48. En este sentido, en el caso que nos ocupa, los agraviados **M1**, **A1** y **A2**, vieron vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en tanto que los hechos por los cuales fueron objeto de arresto no se encuentran prohibidos en ninguna norma legal vigente, tal como se abundará con mayor precisión en los apartados subsiguientes, de manera que, los servidores públicos implicados no basaron su intervención en el respeto a este derecho, ocasionando una lesión a su esfera de derechos.

49. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo tanto, no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

50. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵ como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

¹² Cfr. Burgoa, I. (2011). *Las garantías individuales* (41ª ed.). México: Porrúa.

¹³ Cfr. Cera, Ernesto. (2013). *Los derechos de seguridad jurídica en México*. Consultado el 21 de agosto de 2017 en https://ectecla1107.blogspot.mx/2013/04/los-derechos-de-seguridad-juridica-en_22.html

¹⁴ Cfr. Cuenca Dardón Carlos E. *La seguridad jurídica de los gobernados*, consultado el 02 de abril de 2013 de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3188/24.pdf>

¹⁵ Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹⁶ Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

51. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁷ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

52. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, es decir, deben de estar fundados y motivados, es decir, contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

53. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador¹⁹, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de

¹⁷ Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

¹⁸ Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁹ T.A. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

54. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.

55. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece en sus artículos 150, fracción III y 154, la obligación que tienen los servidores públicos, de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y/o comisiones, y en caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

56. En relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal si no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenida arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprisionada por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.

- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

57. Como puede observarse, la regulación constitucional del derecho a la libertad personal se centra en el reconocimiento de sus derechos-garantías, lo que conlleva a que dicha regulación persigue una doble finalidad: garantizar la esfera de autonomía física de las personas y constreñir a los poderes públicos a actuar dentro de los límites que el derecho de mérito les impone para poder privar a alguien de su libertad, aún y cuando sólo se trate de un mero arresto que no implica la presunción de haberse cometido un delito, tal como en el caso que ahora se resuelve.

58. Por su parte, la internacionalización de los derechos humanos ha provocado la proliferación de declaraciones, tratados, pactos y convenios en materia de derechos humanos, instrumentos que, por regla general, reconocen y protegen el derecho a la libertad en sus diversas manifestaciones, entre ellas, la libertad personal.²⁰ En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la salvaguarda del derecho a la libertad personal, en su artículo 7, reconoce el derecho a la libertad y a la seguridad, que tienen todas las personas, consistente en el deber de toda persona detenida o retenida a ser informada sin dilación del motivo de detención y del cargo o cargos contra ella formulados; de igual forma el derecho a ser llevada con prontitud ante un juez o funcionario con atribuciones judiciales, legalmente autorizado, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o en su defecto, obtener su libertad, pudiendo en su caso, continuar con su proceso. Así como el derecho de que un juez o tribunal revise sin retardo la legalidad del arresto o la detención, de toda persona privada de libertad, indicando su libertad, si aquellas se encuentran al margen de la ley. Además de que no deben desaparecer, suspenderse ni limitarse los recursos previstos en la ley, a que tiene derecho toda persona privada de libertad, a recurrir ante el juez o tribunales competentes, en caso de la existencia de una amenaza contra la privación de su libertad. Ni privarse de la libertad a las personas por deuda de carácter civil.

59. Por lo que, las garantías que contempla la citada Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otras, son: a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley; y, b) Prohibición a ser privado arbitrariamente de la libertad. Al respecto tenemos que una detención o privación de la libertad será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna. Mientras que la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que aún y cuando sea calificada como de legal conforme a la normatividad local, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

60. La Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad, como *“cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”*. La cual puede ser calificada como legal o arbitraria.

61. La Libertad personal, es un derecho humano que garantiza la facultad de una persona para desplazarse a su entera voluntad de un lugar a otro, sin ser detenido ilegal o arbitrariamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el concepto de libertad y seguridad en la sentencia del caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo. Reparaciones, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C. No. 170, párrafo 52, que establece: *“[...] La libertad sería la capacidad de hacer y no hacer lo que esté ilícitamente*

²⁰ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, La protección no jurisdiccional de los derechos humanos, México, SCJN, 2008, p. 106; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos humanos. Parte general, México, SCJN, 2013, serie Derechos Humanos, núm. 1, pp. 110-111.

permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona a organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto del preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que: “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.”

62. A la luz de un estudio armónico de todas las constancias que integran el expediente que motiva la presente resolución, esta Comisión arriba a la conclusión de que el acto de detener y maltratar a los quejosos, por actos que no constituyen delito ni falta administrativa por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, no se encuentra amparado bajo ningún precepto legal que les ordenara comportarse de la forma en que lo hicieron, lo que compromete el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en tanto que la actuación de las autoridades siempre debe respetar la esfera de derechos de los gobernados, haciendo solamente aquello para lo cual están expresamente facultados por la ley o por mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Además, dichas conductas constituyen la lesión de su derecho a la libertad personal y a su integridad personal, pues evidentemente con ello se materializa una trasgresión tangencial a sus derechos humanos a la seguridad y legalidad jurídica.

- A2 como agraviado.

63. Por lo que hace al agraviado **A2**, esta Comisión estima que su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria, fue trasgredido por elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, al ser detenido por la calle principal, de la Comunidad [...], cuando venía de regar y se acababa de acercarse a la casa de su hermana **T3**, momento en el que llegaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se estacionaron en la calle, entraron al domicilio de su cuñado **Q1**; y al salir también detuvieron a **M1**, a él, y a otra persona que bajaron de una camioneta, (**A1**), a los cuales, una vez que los tenían sometidos, los subieron a una patrulla, llevándolos a separos preventivos de [...], Zacatecas.

64. Lo anterior, se encuentra demostrado con la narrativa de **T4**, que le da respaldo a su versión, aseverando que efectivamente **A2** iba llegando de regar, y al verlo, los elementos de la Policía Estatal preventiva lo subieron a la patrulla, así como también se llevaron detenido a **A1** y a **M1**.

65. Versión que se robustece también con la manifestación que hace **M2**, quien apreció que después de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva dejaron tirado en su domicilio a **Q1**, salieron y detuvieron a **A2**, sin que diera motivo alguno; además de que **M1**, también se percató cuando lo subieron a la patrulla, que ya llevaban detenidos a **A2** y a **A1**. Testimonios los que anteceden, de los que no se advierte que, al momento de su detención, los agraviados estuvieran realizando alguna conducta contraria a la ley.

66. Sobre todo tiene sustento, en lo expuesto por **T10**, persona que realizara el reporte directamente en la UNIRSE [...], la cual presencié el momento de la detención de los 3 agraviados, sin haber apreciado que los mismos estuvieran realizando algún acto que infringiera la ley, ya que refiere que, en cuanto llegaron a la Comunidad, los policías de las patrullas comenzaron a subir a varios muchachos, que al parecer eran las personas de la camioneta blanca, a los que con anterioridad les habían llamado la atención e hicieron caso omiso de pararse.

67. Por su parte, tanto el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, como **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, **JUAN OVALLE LÓPEZ**, y **MARCOS REYES MENDEZ**, respectivamente Comandante y elementos de la policía Estatal Preventiva, manifestaron que al acudir a atender los reportes dados por el 911 (respecto de una riña) y el directamente presentado por **T10**, vieron una riña, observando que al percatarse las personas de su presencia, éstos se dispersaron y comenzaron a lanzarles piedras, botellas y sillas, razón por la cual para disuadir la situación intervinieron y detuvieron a 3 personas.

68. Medios los que anteceden, que son suficientes para tener por demostrado que **A2**, fue objeto de detención arbitraria por elementos de la Policía Estatal Preventiva, al no existir ningún motivo que justificara su detención, después de que regresó de su actividad de riego, a la comunidad [...], y se acercó al domicilio de su hermana **T3**, de donde salieron los elementos policiales, después de haber ingresado al mismo, procediendo a detener **A2**, y a subirlo a la unidad oficial, como así lo observaron los testigos presenciales **T4**, **M1** y **M2**, quienes de manera directa apreciaron cuando los referidos servidores públicos realizaron esa acción ilegal.

69. Pero esencialmente, con lo manifestado por **T10**, persona ajena al agraviado, quien luego de reportar violencia familiar por parte de su pareja sentimental, acompañó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva hasta la Comunidad [...], y se pudo dar cuenta que los referidos elementos policiales sin mediar causa alguna procedieron a la privación de la libertad de 3 personas entre los que se encontraba **A2**.

70. Datos que, vinculados entre sí, son suficientes para controvertir los argumentos expuestos por el Director y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto a que los pobladores de la citada comunidad, participaban en una riña y agredieron a los oficiales con piedras, botellas y sillas una vez que se percataron de su presencia. Además de fortalecer la versión del agraviado **A2**, quien fuera detenido arbitrariamente por los elementos policiales sin que existiera una causa legal que justificara dicha detención.

71. Actuación de los elementos policiales, que no se ajustó a ninguna de las hipótesis previstas en la ley para tal efecto; es decir, que contaran con una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial u orden de detención por caso urgente determinada por el Ministerio Público, o bien, que la referida detención hubiese sido en la comisión flagrante de algún ilícito o infracción comunitaria, que tampoco fue el caso.

72. Con lo cual se demuestra que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, actuaron en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 7º., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al detener arbitrariamente al agraviado, que no se encontraba en ninguno de los supuestos. Por lo que, así las cosas, se estima que la detención de **A2**, fue ilegal y consecuentemente violatoria de sus derechos humanos de libertad personal, debiendo ser reprochable a título de responsabilidad administrativa a los mencionados servidores públicos.

- A1 como agraviado.

73. **A1** manifestó que al transitar en su vehículo, en compañía de su menor hijo (de 5 años de edad), e ir a la altura de la casa de su tía **T3**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo bajaron de su camioneta, diciéndole “tú eres uno de los bravitos de hace rato”; jalonearon a su hijo y a él lo bajaron y lo subieron a la patrulla, llevándolo a separos preventivos de [...], Zacatecas, donde permaneció hasta que fueron a sacarlos.

74. Aunado a lo anterior, **M2** corroboró la versión de este agraviado, el cual indicó, que vio una camioneta blanca, sin torretas, ni logos, y detrás de ella 5 o 6 patrullas de la Policía Estatal Preventiva, las cuales se encontraron de frente con la camioneta que conducía **A1**, a quien estrujaron y bajaron y también a un menor de tan solo 4 años, llevándose detenido a **A1**, percatándose que también detuvieron a **M1** y a **A2**. Además de que **M1** señaló que cuando a él lo subieron a la patrulla, vio que ya llevaban detenido a **A1**.

75. Versión que es coincidente con lo manifestado por **T9**, quien vio cuando pasó su sobrino **A1**, frente a su casa, y observó cuando los oficiales de la Policía Estatal Preventiva, lo bajaron de su camioneta para subirlo a una patrulla.

76. Así como con lo manifestado por **T10**, que corrobora lo declarado por **A1**, quien como ya se expuso, presencié la detención de los agraviados, entre ellos la de **A1**, a quien observó cuando se acercaba en su camioneta y fue interceptado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al cual bajaron de la misma, sin saber por qué motivo.

77. Por otra parte, no tiene ningún sustento lo aseverado por el **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, y **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, **JUAN OVALLE LÓPEZ**, y **MARCOS REYES MENDEZ**, respectivamente Director, Comandante y elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que las 3 personas que detuvieron participaban en una riña, en la que agredieron con piedras, botellas y sillas, a los servidores públicos que acudieron a atender los reportes dados por el 911 y por **T10**.

78. Pues como ya lo expuso este Organismo, al vincular el dicho del quejoso con el resto del material probatorio, arribó a la conclusión de que, en efecto, de las narrativas de los testigos se advierte que al momento de ser detenido el agraviado, no se encontraba participando en ninguna riña, sino que iba llegando a bordo de una camioneta, cuando fue interceptado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo su detención arbitraria, al no encontrarse justificada ninguna acción que encuadrara en alguna de las hipótesis de infracción a la ley administrativa o penal del Estado de Zacatecas, además, porque al igual que en el caso del agraviado **A2**, los motivos asentados en el Informe Policial Homologado no corresponden, con las declaraciones de los testigos, que fueron rendidas ante esta Comisión. Pero sobre todo, por lo declarado por **T10**, testigo presencial (ajeno a las partes), que contradice la versión de la autoridad y le da respaldo a lo expuesto por el quejoso. Con lo cual se demuestra, que se vulneró por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en perjuicio de **A1**, su derecho a no ser detenido arbitrariamente.

II.I Derechos de la niñez en relación con el derecho a no ser detenido arbitrariamente.

-M1 como agraviado:

79. Tratándose de menores de edad, debido a su nivel de madurez física, mental, emocional, pueden estar en una situación de vulnerabilidad, Franco Martínez del Campo Elisa, en su obra "La infancia y la justicia en México", al analizar los derechos de los niños y la igualdad y no discriminación como principio rector de éstos, establece que no toda distinción entraña una violación a este principio, ya que existen ciertas desigualdades de hecho que implican una distinción de trato que no vulnera derechos humanos, más bien esta distinción se vuelve indispensable para no transgredir el principio de igualdad y no discriminación. **En este supuesto se encuentran los grupos vulnerables, especialmente los niños, ya que, debido a las características propias de la infancia, sobre todo en lo que toca al desarrollo físico, emocional y mental, los niños no son iguales a los adultos".**

80. La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establece en su artículo 19 que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor, requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

81. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha sido clara al señalar que:

“De conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales, orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido el estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”.

82. Asimismo, ha señalado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores de edad, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.²¹

83. También la Corte IDH, ha sostenido respecto de los casos donde menores de edad se encuentren involucrados, que el contenido del derecho a la libertad no puede deslindarse del interés superior del niño, y del carácter que reviste la posición de garante del Estado, respecto de los niños.

84. Ahora bien, en relación a los derechos de los niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 25.1 proclamó el derecho de la infancia a cuidados y asistencia especiales. Por su parte, la Declaración de los Derechos del Niño, en su artículo 2, establece que para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal y en condiciones de libertad y dignidad, el niño debe gozar de especial protección, disponiendo de oportunidades y servicios dispensando todo ello por la ley y por otros medios. Por tanto, el interés superior del niño, debe atenderse, como consideración fundamental al promulgar leyes con este fin. De igual forma establece, la debida protección del niño, previa y posteriormente a su nacimiento, e indica, que éste necesita protección y cuidados especiales por su falta de madurez.

85. La Convención Americana sobre los Derechos del Niño, reconoce que el niño por su condición de menor tiene el derecho a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Además, en su artículo 37, inciso b) prohíbe la privación de la libertad legal o arbitrariamente de un niño. La detención legal o prisión preventiva de éste se utilizará como último recurso y durante el período más breve que proceda. Garantiza el trato y respeto digno tomando en cuenta las necesidades y edad de las personas, debiendo estar separado el niño de los adultos, siempre y cuando no contravenga al interés superior del niño, teniendo derecho a la comunicación con su familia.

86. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que, en sus actuaciones, todas las autoridades deberán atender al interés superior de la niñez.

87. El derecho internacional, con relación a los derechos de la niñez, se ha encaminado a que, más que se vea a las personas menores de edad como un objeto de protección, sean reconocidas como verdaderos sujetos de derecho²², por eso será necesario e indispensable que toda persona agente estatal que interactúe con una persona menor de edad, esté debidamente capacitada para entender y atender sus necesidades²³

88. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el segundo párrafo del artículo 85, establece que Niñas o Niños en ningún caso podrán ser detenidos, retenidos o privados de su libertad por la supuesta comisión o participación en un hecho que la Ley señale

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Septiembre 8 de 2005, párrafo 134.

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas. Julio 13 de 2011, párrafo 12.

²³ *Ibidem*, párrafo 85.

como delito. Por otra parte, la Ley de Justicia Comunitaria, establece que las personas mayores de 12 años, son responsables administrativamente de las infracciones a la comunidad, y que por las sanciones económicas a que se hagan acreedores los menores de 18 años responderán sus padres o tutores.

89. La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, menciona que las autoridades estatales y municipales deben garantizar que no sea justificación de violaciones a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, la seguridad pública, y desarrollar programas de protección para aquéllos que por sus circunstancias se desarrollan potencialmente de hecho con temas de seguridad pública. Sus instituciones deben contar con protocolos especiales para las fuerzas de seguridad pública relativos a la interacción con menores de edad, estipulando que ante la duda se debe presumir que son niñas, niños o adolescentes de conformidad con esta Ley.

90. Así las cosas, **M1** refirió que cuando observó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en el interior de su domicilio, intentó ir a la casa de **T9**, pero un elemento de policía le indicó que se acercara y, cuando así lo hizo, lo aventaron hacia la caja de la patrulla, percatándose de que en ella, ya estaban **A1** y **A2**; quienes fueron trasladados, junto con él, a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas, dejándolo en libertad sin cobrarle multa.

91. Ahora bien, la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación a no ser objeto de detención arbitraria del agraviado **M1**, se acreditó fehacientemente, debido a que la imputación realizada por **M1**, está fortalecida con lo manifestado por **T9**, testigo presencial de los hechos, quien apreció que **M1** venía de la tienda (que se encuentra al otro extremo de la calle), y se iba a meter a la casa de la compareciente, cuando observó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo jalaban para las patrullas, deteniéndolo, sin haber hecho nada.

92. Vinculado al resto de los demás testimonios, pues **M2** presenció cuando los elementos de la Policía Estatal, una vez que salieron del domicilio de **Q1**, detuvieron a **M1**, a **A2** y a **A1**, sin que dijeran nada a la policía y sin ningún motivo. Por su parte, **T4**, manifestó que a **M1** se lo llevaron sólo porque se metió a defender a su papá.

93. Por su parte, **T3**, observó cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a la vez que salían de su domicilio, detuvieron a **M1** en la calle; aunado a lo anterior, **A2**, también presenció cuando los agentes detuvieron a **M1** y a otro sobrino, (**A1**), señalando que también lo detuvieron a él, y que una vez todos sometidos los subieron a la patrulla.

94. Asimismo, **T10**, (testigo ajeno a las partes), quien acompañó el día de los hechos a los elementos de la Policía Estatal Preventiva presenció cuando los policías bajaron de las camionetas y de inmediato detuvieron a 3 personas entre las que estaba **M1**, sin apreciar que este estuviere cometiendo en ese momento alguna acción que ameritara su detención, sino al parecer por hechos suscitados con anterioridad.

95. Ya que como puede apreciarse de las narrativas que anteceden, no se desprende que, al momento de la detención, alguno de los agraviados estuviere protagonizando alguna riña o realizando alguna agresión a los agentes policiales; o bien, que hubiera estado escandalizando en la vía pública o cometiendo alguna infracción a la ley, de manera que su detención no tenía ninguna justificación.

96. Datos que, al no tener respaldo fehaciente en las evidencias aportadas, sirven para desvanecer los argumentos expuestos por la autoridad y los elementos de la policía Estatal Preventiva, de que había una riña y de que fueron agredidos por los pobladores de la comunidad.

97. Medios de convicción con los que se comprueba que en efecto **M1** (de 15 años de edad), fue detenido sin motivo que justificara dicha acción, por parte de los elementos de la Policía Estatal

Preventiva, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos de la niñez en relación a su derecho de no ser objeto de detención arbitraria.

Responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los hechos de detención de los agraviados:

98. Acciones las anteriores analizadas, que se corroboran, con lo expuesto, por **T7**, quien argumentó que por petición de su hermana, **T14**, acudió a la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas, para preguntar por los motivos de detención de los detenidos y agraviados **M1**, **A1** y **A2**, señalando los agentes municipales, que ellos no sabían por qué los habían llevado los elementos de la Policía Estatal, y que al decirles por qué tenían ahí a **M1**, si era menor de edad, le contestaron que se lo entregarían, si ella se hacía responsable de él, más no así, en cuanto a los demás detenidos por los que tuvo que pagar una multa de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para que obtuvieron su libertad, como lo justifica con los recibos números [...], expedidos por la Dirección de Seguridad Pública del municipio de [...], Zacatecas, en fecha 11 de marzo de 2018, a nombre de la compareciente por concepto de sanción administrativa.

99. Aunado a la aceptación parcial que realiza la autoridad **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, **JUAN OVALLE LÓPEZ**, y **MARCOS REYES MENDEZ**, respecto de la detención de 3 personas en la Comunidad [...], quienes, al acudir a atender el reporte realizado por **T10**, argumentaron que fueron recibidos a golpes con piedras, botellas y sillas, los cuales fueron trasladados a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de [...], Zacatecas y puestos a disposición de **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla,

100. Así como a la afirmación que hace **T1**, respecto de la detención de personas realizada por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la Comunidad [...], perteneciente al municipio de [...], Zacatecas.

101. Detenciones que confirma el Oficial de Barandilla **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, quien aseveró que el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, con 11 oficiales de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de las unidades 568, 599 y 500, arribaron a esa Dirección el 11 de marzo de 2018, a las 20:22 horas, con 3 personas detenidas: un menor de edad (**M1**), **A2** y **A1**. Los cuales fueron arrestados en la comunidad [...], por alterar el orden público, por lo que se le hizo del conocimiento al Juez Comunitario de dichos hechos, quien se trasladó y dialogó con ellos, llegando los familiares como a los 15 minutos, reclamando a los detenidos, dejando en libertad a **M1**, a las 20:50 horas, sin cobrar multa alguna, y a las 20:55 horas a los demás detenidos, desconociendo si se les cobró multa. Versión que corrobora en su informe **PEDRO ALQUICIRA RODRÍGUEZ**, Director de Seguridad Pública, quien anexó copias de los inventarios de pertenencias, en las que se asienta, que las faltas administrativas motivo del arresto, lo fue por escandalizar en la vía pública.

102. Pero sobre todo, con lo manifestado por **T10**, testigo presencial de los hechos, quien confirmó la detención de los 3 agraviados por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y desvirtuó el argumento expuesto por la autoridad y dichos agentes policiales, afirmando que cuando entraron a la comunidad [...], acompañada de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la calle principal se encontraban varias personas sentadas sobre la banqueta, y al momento que descenden los policías de las patrullas comenzaron a subir a varios muchachos, “al parecer a los que les llamaron la atención y les marcaron el alto, en una camioneta blanca e hicieron caso omiso”, habiendo observado que bajaron a una persona que se acercaba en su camioneta; es decir, en ningún momento señaló o apreció que estuviere riñendo ninguna persona, como lo citan los oficiales.

103. Medios de convicción los anteriores, con los que se demuestra la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al actuar arbitrariamente realizando la detención de los agraviados sin causa que así lo justificara legalmente, es decir, que al momento de la detención, las personas estuvieran realizando alguna conducta tipificada en la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas o Bando de Policía como falta administrativa o infracción comunitaria, o bien, como ilícito penal en la Ley de la materia, como se advierte de la declaración de la testigo **T10**, al momento del arribo a la Comunidad [...], no había ninguna riña, ni fueron objeto de agresión, como lo aseveraron los agentes policiales, ya que la detención de los agraviados obedeció a hechos acontecidos horas antes en el puesto de control de la Unidad Regional de Seguridad (UNIRSE), ubicado en la Comunidad [...], cuando los que abordaban una camioneta blanca fueron reportados por molestar a los conductores, misma que al pasar por ese lugar, los agentes policiales les indicaron a sus tripulantes se pararan, haciendo caso omiso. Seguimiento a esos hechos, que le diera precisamente el Comandante **JOSÉ GUADALUPE JASSO JUÁREZ**, quien inicialmente hizo la persecución y les dio alcance cerca de esa comunidad, sin lograr su detención en ese primer momento, retirándose la policía del lugar.

104. Sino que fue posteriormente, al acudir a la Comunidad [...], a atender los reportes de riña del 911 y de **T10**, cuando al observar una camioneta blanca, detuvieron a los agraviados, no precisamente, por los argumentos que vierten en el informe dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva, los cuales no lograron acreditar en la presente investigación, sino por los presuntos actos anteriores, que ya no se encontraban en flagrancia, además de las contradicciones en que incurrieron entre sí los agentes policiales respecto a los motivos de detención, quienes si bien, coinciden en señalar que se realizó la detención de 3 personas por los argumentos expuestos, también lo es, que afirman en su mayoría, los Policías Estatales, que permanecieron dando seguridad perimetral, desconociendo quiénes hayan realizado las detenciones, ya que sólo el oficial **ALEJANDRO REYES LÓPEZ**, acepta haber realizado la detención de uno de los agraviados. Contradiendo con lo anterior, no solo la información proporcionada al **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva del estado de Zacatecas, sino también la proporcionada ante este Organismo, en el mismo sentido.

105. Conductas las anteriores, con las que se comprueba que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, realizaron una detención arbitraria en perjuicio de **M1**, **A2** y **A1**, vulnerando con ello, sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de no ser objeto de detención arbitraria, lo cual debe ser reprochable a dichos servidores públicos a título de responsabilidad administrativa. Además de que al haberles sido cobrada una multa a los dos últimos citados, por la cantidad de \$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, para obtener su libertad, por la puesta a disposición de la detención arbitraria, se ocasionó un perjuicio patrimonial a consecuencia de la vulneración a sus derechos humanos, por lo cual se deberá resarcir el daño en el correspondiente cumplimiento que la autoridad realice de la presente resolución.

III. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

106. En el contexto de la presente Resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis a la vulneración al derecho humano a la integridad personal, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica a respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional que resultan pertinentes.

107. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en

el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.²⁴

108. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. Por su parte, el primer párrafo de su artículo 22, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, lo que a su vez garantiza el derecho a la integridad personal.

109. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.²⁵

110. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, el segundo que “[...] Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

111. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de “[...] invasión, perturbación grave de la T7 pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal, por lo que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos

112. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura²⁶.

113. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

²⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

²⁵ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

²⁶ Recomendación 69/2016, pág. 136.

114. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 610 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20, los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral [...] la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales [...]”²⁷

115. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (C/IrDH) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”²⁸.

116. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima²⁹. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.³⁰

117. La C/IrDH, ya ha establecido que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.³¹ Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.³²

118. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

²⁷ Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPF Observación General 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%2020%20Art%207%20PDCP> [En línea] Fecha de consulta 31/05/2017.

²⁸ Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

²⁹ Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. p. 167.

³⁰ Cfr. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, p. 36.

³¹ En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, p. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, p. 388.

³² Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

119. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.³³

120. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.³⁴

121. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.³⁵ La CrIDH ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.³⁶ Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.³⁷

122. La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que la prohibición de la tortura (en todas sus formas) es una norma de ius cogens. En este sentido, ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en todas las circunstancias (incluyendo amenazas a la seguridad nacional, guerras, estados de emergencia, entre otros).³⁸

123. La integridad moral constituye “una nota inseparable del ser humano, que apunta a su voluntad y su conciencia, a su capacidad de decidir por sí y por sí mismo y a no ser tratado como una cosa”³⁹, y que se ve afectada “cuando la persona es objeto de humillaciones, de vejaciones, de envilecimiento, lo que puede suceder en forma conjunta con el atentado contra otros valores, como de forma independiente”.⁴⁰

- Q1 como agraviado.

124. Ahora bien, en relación a la vulneración al derecho a la integridad personal de **Q1**; de su narración realizada ante personal de este Organismo, se desprende que, elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo golpearon en el interior de su domicilio, dejándolo tirado e inconsciente en el patio de su casa, recibiendo apoyo por parte de su familia para recibir atención médica.

125. Al respecto **M1**, quien fue testigo presencial de los hechos, refiere que salió de su domicilio a la tienda y, cuando regresaba, observó cuando los agentes de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, estaban golpeando a **Q1**, quien se encontraba en el patio de su domicilio.

³³ En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

³⁴ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

³⁵ Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

³⁶ Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

³⁷ Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal. Pág. 14

³⁹ Barquín Sanz, Jesús, Delitos contra la integridad moral, Barcelona, España, Bosch, 2001. pp. 57-58.

⁴⁰ Reyes Venegas, Alejandra, *Derecho a la Integridad*, Bogotá, Defensoría del Pueblo, 2001. P. 18.

126. Lo cual fue corroborado por el testigo **M2**, quien indicó que observó cuando los elementos de Policía Estatal, quienes andaban encapuchados, con escudos y macanas, entraron al domicilio de **Q1**, y lo comenzaron a golpear con las macanas, hasta dejarlo inconsciente, ingresando a auxiliarlo y **T4**, quien le detuvo el sangrado que tenía en la nariz, la cual tenía quebrada, asimismo, señala que escuchaba a **T3**, gritar que se lo habían matado.

127. Dicho testimonio es robustecido por **T3**, esposa del agraviado, quien observó a los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresar a su domicilio y golpear a su esposo en la cabeza y en el cuerpo, dejándolo tirado e inconsciente. Precisando que los oficiales le pegaban a su esposo en todo el cuerpo y en la cabeza con sus armas, hasta dejarlo tirado, ensangrentado del rostro y de la cabeza, por lo que le habló a su cuñado **T8**, quien lo trasladó al hospital.

128. Asimismo, esa versión es avalada por **T9**, quien vio también cuando los elementos de la Policía Estatal se introdujeron al domicilio de este agraviado y lo golpearon, y cuando se fueron las patrullas, se acercó a la casa de su hermana **T3**, observando a su cuñado **Q1**, en muy mal estado, ya que le salía sangre de la cabeza, motivo por el cual lo trasladaron al hospital.

129. También sustenta las versiones anteriores, el testimonio obtenido de **T4**, quien desde su domicilio pudo observar cuando los elementos de Policía Estatal Preventiva quienes traían cascos, andaban encapuchados, con escudos y bastones, se introdujeron al domicilio de **Q1** y pudo percatarse de que dichos elementos lo golpearon, acercándose al domicilio una vez que los agentes policiales se retiraron, para ayudar a **Q1**, ya que lo dejaron tirado, muy golpeado e inconsciente y se ahogaba con su propia sangre.

130. Versiones que son coincidentes con la declaración de **T5**, testigo presencial de los hechos, en la que se advierte que tal persona constató que **Q1** fue agredido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, pues apreció cuando éstos agentes policiales lo tumbaron al piso y lo traían a golpes y patadas con las macanas, sin que los oficiales les permitieran que se acercaran, apreciando el número económico de las patrullas 591, 518 y 558.

131. De igual forma, tiene congruencia con lo señalado por **A2**, quien afirmó haber visto que, entre 8 y 10 elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron al domicilio de su hermana **T3** y golpearon a su cuñado **Q1**, en todo el cuerpo con los bastones que cargan, dejándolo tirado todo sangrado, así como también a **M1**.

132. Testimonios que son coincidentes con lo dicho por **T2**, persona que acompañaba al agraviado en el interior del patio, y quien observó cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron a ese domicilio, todos cubiertos del rostro, y se fueron en contra de su cuñado **Q1**, viendo cuando elementos policíacos lo golpeaban con los pies y las manos, señalando que también un oficial se fue contra él y lo tiró al suelo boca abajo, apuntándole con su arma larga, aclarando que a él no lo golpearon, solo lo tenían sometido, que luego que se fueron los oficiales y escuchó que alguien gritaba que estaba una persona muy golpeada, y al salir y acercarse vio que era su cuñado **Q1**, quien estaba muy golpeado, sangraba de toda la cabeza y nariz, refiere que lo golpearon en la cara, le abrieron la cabeza, y estaba siendo auxiliado por **T4**.

133. Aunado a lo expuesto por **T8**, a quien llamaron para que llevara a su hermano **Q1** al doctor, el cual se trasladó al domicilio del agraviado y lo observó en muy mal estado, golpeado, ensangrentado, procediendo a trasladarlo al Hospital General.

134. Asimismo, se cuenta con el Certificado Médico de Lesiones, practicado a las 17:30 horas, del 12 de marzo de 2018, a **Q1**, por el Doctor **OMAR ALEJANDRO FLORES**, Perito. Médico Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano, de Ciencias Forenses, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que el agraviado refirió agresión física, presentando las siguientes lesiones:

1. Herida contuso cortante suturada de tres (3) centímetros, situada en región occipital;
 2. Herida contuso cortante suturada de cuatro (4) centímetros situada en región occipital;
 3. Herida contuso cortante suturada de cinco (5) centímetros situada en región parietal;
 4. Escoriación de diez por doce (10 X12) centímetros situada en hemicara derecha;
 5. Herida contuso cortante en vértice de la nariz de dos punto cinco (2.5) centímetros;
 6. Equimosis negra infraorbitaria derecha;
 7. Equimosis negra infraorbitaria izquierda;
 8. Escoriación en hemitórax derecho de siete por tres (7 X 3) centímetros;
 9. Escoriación en hemitórax izquierdo de ocho por cuatro (8 X 4) centímetros;
 10. Escoriación en hemitórax derecho de tres por dos (3 X 2) centímetros;
- De acuerdo con lo anterior SON LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN MENOS DE QUINCE DIAS EN SANAR Y SE RESERVAN LAS CONSECUENCIAS MEDICO LEGALES...” (Sic).*

135. Además de lo que se plasma en las notas médicas de fechas 11, 12, 15, 16 y 18 de marzo de 2018, que integran el expediente clínico, expedido por el **LIC. AARON HERNÁN FÉLIX ÁNGEL**, Subdirector de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud, respecto de la atención médica otorgada al agraviado **Q1**, en el Hospital General de Zacatecas, de las que se desprende que ingresó al servicio de urgencias a las 21:40 horas del 11 de marzo de 2018, egresando el 12 del mismo mes y año, en la que refirió que fue golpeado por policías sin motivo alguno, el cual presentó múltiples heridas en cabeza, 3 heridas en área occipital de 6 cms, ya suturadas, una en área temporal, múltiples golpes en cara, espalda, abdomen, en ala de nariz, refirió dolor intenso en todo el cuerpo, fue revisado en medicina de urgencias, se sacaron placas en las que no se reportaba fractura.

136. Posteriormente en fecha 15 de marzo de 2018, es ingresado nuevamente al Hospital General, con motivo de atención politraumatizado, y por presentar vértigo postural acompañado de sensación nauseosa y cefalea con constipación nasal, síntomas que refiere son posteriores a sufrir agresión por elementos policíacos. Se solicita Rx de cráneo AP y lateral, perfilograma, TAC simple, encontrándose con fractura de tabique nasal y desviación del mismo, por lo que se solicita interconsulta de otorrinolaringología, con diagnóstico de traumatismos múltiples de la cabeza y traumatismo superficial de la nariz. Asimismo, el 16 de marzo de 2018 ingresa nuevamente, por valoración de TAC, siendo hospitalizado, el cual fue valorado por médico radiólogo, no reportó lesiones que clasificar, dejándose en observación consecutiva, para egresar el 18 del mismo mes y año, por mejoría.

137. Evidencias todas, que son valoradas a la luz de las reglas establecidas por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y que por provenir de personas que apreciaron los hechos directamente por sus sentidos, y concatenadas entre sí, se les otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado que **Q1** fue afectado en su corporeidad y lesionado en su derecho a la integridad personal, particularmente debido a que fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin causa justificada, al encontrarse en el interior de su domicilio en compañía de sus familiares, propinándole golpes en su integridad corporal, cabeza, cara, cuello, espalda y abdomen, ocasionándole múltiples traumatismos en cabeza, cráneo y nariz.

- A2, como agraviado.

138. En torno al derecho de integridad personal, esta Comisión analizó los hechos expresados en la comparecencia de **A2**, quien además de apreciar que elementos de la Policía Estatal Preventiva golpearon a su cuñado **Q1**, también fue víctima de agresiones físicas por parte de los

citados agentes policiales; ya que refiere que, al acercarse al domicilio de su hermana **T3**, y apreciar que golpeaban a su cuñado **Q1**, los elementos le dieron a él un golpe, a fin de que se volteara para otra parte, por lo que una vez que lo sometieron, lo golpearon, subiéndolo a una patrulla y a bordo de las mismas continuaron golpeándolo con los bastones, hasta trasladarlo a los separos preventivos de [...], Zacatecas.

139. Al respecto, **M1** manifestó que cuando lo llevaban a la patrulla, se percató que en la misma patrulla estaban también **A1** y **A2**, quienes ya estaban golpeados.

140. Aunado a lo manifestado por **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, quien escuchó de viva voz de los detenidos quienes le dijeron estaban golpeados, aunque a simple vista no les apreció lesiones, pero se dolían de las mismas.

141. Ahora bien, si bien es verdad, que las agresiones físicas que sufrió el agraviado **A2**, según se puede apreciar de autos, no fueron objeto de atención médica, tampoco fueron asentadas en certificado médico, ni se dio fe de las mismas, por algún servidor público; en razón de que, cuando los detenidos fueron puestos a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, no se llevó a certificar ni por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva cuando iba a ser entregado a la autoridad municipal, ni por ésta autoridad una vez puesto a disposición de la misma, según lo informa **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, pues no contaban ese día con médico en el Hospital de esa localidad.

142. Es cierto también, que el hecho de que no se certificara lesión alguna en el quejoso, no es óbice para considerar que éste no haya sido agredido físicamente; pues para acreditar los hechos denunciados por **A2**, se cuenta con otros medios de prueba que dan indicio de la veracidad de los mismos. Así, se advierte que **M1** da cuenta de las agresiones que sufrió **A2**, indicando, además, que el observó como éste se encontraba golpeado; aunado a la forma en que todos los involucrados fueron detenidos.

143. Por lo que, dada la concatenación que se ha hecho de las evidencias que obran dentro de los autos del presente expediente, se concluye que **A2**, sí fue objeto de agresión física al momento de ser detenido, el día de los hechos, por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al ser golpeado con el bastón o tolete, previamente cuando observaba que golpeaban a **Q1** y una vez sometido y arriba de la patrulla, infringiendo así su derecho a la integridad personal.

- A1 como agraviado.

144. Por otro lado, esta Comisión de Derechos Humanos analizó el testimonio de **A1**, para determinar sobre la existencia de violación a su derecho a la integridad personal, quejoso quien señaló en su comparecencia ante este Organismo que a la altura de la casa de **T3**, los Policías Estatales lo bajaron de su camioneta, diciéndole que si era uno de los bravitos de hacía un rato, señalando que traía a **M4**, (de 5 años), a quien también jalonearon y lo bajaron, que a él lo bajaron a golpes tumbándolo al piso, propinándole patadas en las costillas, hasta subirlo a la camioneta y llevándose a separos preventivos de [...], Zacatecas.

145. Lo cual es coincidente con el testimonio de **T9**, quien indicó que el día de los hechos, a **A1** lo bajaron de la camioneta y lo golpearon, esto frente a la casa de la citada testigo, señalando los oficiales que ya lo traían y lo subieron a la patrulla.

146. Versión que además coincide con lo manifestado también por **M2**, quien se percató cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraron con la camioneta que conducía **A1**, a quien comenzaron a golpear, así como a estrujar a **M4**, de quien señaló contaba con tan sólo 4 años de edad, a quien fue y se los pidió a los agentes para entregárselo a su mamá.

147. Que tiene respaldo con lo expuesto por **A2**, quien presencié también cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajaron de su camioneta a **A1** y lo comenzaron a golpear.

148. Aunado a lo expuesto por **M1**, quien afirmó que cuando lo aventaron arriba de la patrulla, observé que ahí se encontraba **A2**, ya golpeado.

149. Así como lo señalado por **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, quien indicó que los detenidos le dijeron que estaban golpeados y uno de ellos se quejaba de que le dolían las costillas, aunque no les observé lesiones.

150. Obra además el certificado médico expedido por **OMAR ALEJANDRO FLORES**, Perito Legista adscrito al Departamento de Medicina Legal, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, practicado en la persona de **A1**, a las 17:40 horas del 12 de marzo de 2018, el cual refirió agresión física y dolor en tórax cara anterior.

151. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, y si bien es cierto, los actos que sufrió **A1** no comportan consecuencias particularmente graves en su integridad física, el derecho a su protección implica, que aún actos que no dejen secuelas graves, deben ser sancionados, en tanto que la persona haya sido objeto de maltrato físico, injustificadamente.

152. Por lo que, en ese contexto, con las evidencias anteriores se puede demostrar que en efecto **A1**, presentó un daño en su cuerpo que le causó dolores en el tórax anterior, a raíz de una causa externa, como lo fueron los golpes recibidos en su integridad física, que según lo apreciaron los testigos presenciales, fueron inferidos por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el proceso de su detención.

III.I Violación de los derechos de la niñez, en relación con el derecho a la integridad personal.

153. Toda persona tiene derecho a no sufrir acciones que le causen dolores o sufrimientos graves, o que física o psicológicamente, sea de manera temporal o permanente, dañen su estructura anatómica, o le ocasionen un daño funcional. Por lo que, el Derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Es así como, mediante el respeto de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales, que permitan el libre desarrollo de las personas, por parte de las autoridades, se garantiza plenamente el cumplimiento de este Derecho.

154. En el Sistema Universal, el derecho a la integridad personal se salvaguarda a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos numeral 3; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7 y a través de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que reconocen el derecho de las personas al respeto de su integridad física psíquica y moral y en consecuencia a no ser objeto de torturas ni de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

155. En el Sistema Interamericano, tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral 1, como en el 5.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal de todo ser humano, se encuentra reconocido, el cual se manifiesta mediante el respeto a su integridad física, psíquica o moral.

156. En lo referente al derecho de los niños y niñas, a que se proteja su integridad, se salvaguarda tanto en el ámbito Universal, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, como en el ámbito Interamericano en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el deber de los Estados para adoptar medidas que protejan a estos, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. En correspondencia, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los niños a gozar de medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad, el Estado, en razón a su condición de menor.

157. La Convención sobre los derechos de los Niños, tutela el derecho a la seguridad personal, mediante los compromisos contraídos por los Estados, para salvaguardar los derechos de los niños, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3, que establecen la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos humanos de los niños y de asegurar sin discriminación en su ámbito territorial la aplicación de tales derechos. De igual forma, de tomar todas las medidas necesarias para la protección del menor contra cualquier forma de discriminación por su condición o por las acciones, opiniones o ideologías de sus padres, tutores o familiares. Así mismo en la adopción de las medidas por parte de las instituciones públicas o privadas se tomará en cuenta siempre el interés superior del niño, comprometiéndose los Estados a asegurar el cuidado y la protección de los menores para su bienestar, tomando en consideración a su vez, los derechos y deberes de padres, tutores o personas legalmente responsables del menor, a efecto de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

158. Así mismo, en relación a la integridad y seguridad personal, la citada Convención en el numeral 16.1 tutela los derechos del niño contra las injerencias arbitrarias o los ataques ilegales en su vida privada y en su familia. El artículo 37, establece la obligación de los Estados de velar porque ningún niño sea sometido a torturas, tratos o penas crueles e inhumanos o degradantes, y prohíbe la imposición de penas capital y de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años.

159. La Comisión Interamericana de derechos humanos, caso 10.506 X y Y vs. Argentina, en su Informe 38/96, de 15 de octubre de 1996, en su considerando 103, señaló que en la mayoría de los casos los menores no tienen realmente autoridad para tomar decisiones en situaciones que pueden tener graves afectaciones a su bienestar, precisamente por su condición, siendo especialmente vulnerable a violaciones de sus derechos humanos.

160. La Corte Interamericana de derechos Humanos,⁴¹ determinó que los Estados en sus relaciones con las autoridades públicas o con entes no estatales, tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección contra malos tratos, para que se garanticen plenamente los derechos, tratándose de menores, el estado debe adoptar medidas especiales que aseguren la plena vigencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes dada la especial atención y asistencia que por esa condición merecen.

161. La violencia definida por el Comité de los Derechos del Niños, se refiere a toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación incluido el abuso sexual que causa afectación a los niños y niñas, la cual considera no debe ser justificable jamás, por lo que la acción prioritaria y primordial de los Estados es la prevención. En cuanto al uso de la fuerza, dada la necesidad de protección de los menores, este Comité establece que las personas que tengan relación con niños, deberán hacer uso razonable de la fuerza, garantizando la aplicación del uso y tiempo mínimo, siempre y cuando así lo justifique una conducta peligrosa. En su Recomendación General No. 13, sostiene que es prevenible toda violencia en contra de los niños y de las niñas.

⁴¹ Opinión consultiva OC-17/02 "Condición Jurídica y Derechos Humanos de los Niños".

162. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º. Impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así también en el numeral 4, párrafo noveno, del mismo Ordenamiento Constitucional, establece como directriz en las políticas públicas y decisiones que deben tomar las propias autoridades en relación con la niñez, el interés superior del niño. Siendo entonces obligación y compromiso del Estado bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad, garantizar a los niños el pleno ejercicio de todos sus derechos, desde luego con esa perspectiva.

163. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce el derecho de éstos a que se respete y proteja su integridad física y emocional y a una vida libre de violencia, por lo que las autoridades se encuentran obligadas para tal efecto a tomar medidas que prevengan, atiendan y sancionen situaciones donde se vean afectados las niñas niños y adolescentes por descuido, negligencia, abandono o abuso de cualquier índole.

164. En relación al derecho a la integridad personal, también la Ley de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, reconocen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una vida sin violencia y que su integridad física y psicológica, sea protegida con el objeto de que cuente con mejores condiciones de bienestar que integralmente ayuden a su pleno desarrollo.

165. El principio a una vida libre de violencia, implica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente sano, familiar y social. libre de violencia física o psicológica, la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en el cumplimiento de este principio respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos.

166. La citada Ley Estatal, impone la obligación de las autoridades Estatales y Municipales para adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a las Niñas, Niños y Adolescentes contra toda forma de violencia, física, psicológica o sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación en todos los entornos; la adopción de medidas apropiadas para la recuperación física, psicológica y para llevar a cabo la recuperación y la restitución de los derechos de la niñez para lograr su pleno ejercicio, se incorporen a la vida cotidiana y se lleven a cabo en ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de los menores. Y prohíbe cualquier práctica que reconozca como lícita la aplicación de un castigo corporal en contra de niñas, niños y adolescentes; así mismo todo castigo denigrante, incluyendo las humillaciones, el acoso, el abuso o agresión verbal, el aislamiento o cualquier otra práctica que pueda causar daños psicológicos⁴².

167. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Jurisprudencia de rubro "INTERES SUPERIOR DEL NIÑO" FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. Ha establecido que el interés superior del niño, es un principio orientador de la actividad interpretativa, relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico. Es decir que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor ampliando el alcance de éstos, cuando sus titulares sean personas menores de 18 años.

168. En ese sentido, todas las acciones y decisiones que afecten a los niños y niñas deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De tal forma que tanto la familia, la sociedad y el estado se encuentran obligados a prevenir y evitar toda forma de violencia contra los menores, incluyendo prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal.

- M1 como agraviado.

⁴² Artículos 30 y 31 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

169. Ahora bien, en relación a la vulneración al derecho a la integridad personal de **M1**; de su narración se desprende que, al observar que elementos de la Policía Estatal Preventiva golpeaban a **Q1**, intentó acercarse a la casa de **T9**, pero un elemento le habló y al acercarse lo tiró con las dos manos hacia el piso, y lo agarraron a patadas entre varios elementos de esa corporación, sin ningún motivo para posteriormente aventarlo a la caja de la patrulla, donde observó que **A1** y **A2**, ya estaban golpeados. Asimismo, señala que, en el transcurso del camino, intentó levantarse y un elemento le pegó con la cacha del arma larga y se desmayó del golpe, recobrando el conocimiento una vez en la Dirección de Seguridad Pública de [...], Zacatecas.

170. Versión que tiene sustento con lo expuesto por la testigo **T9**, quien presenció que **M1**, se iba a meter a la casa de la compareciente, cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo agarraron y lo jalaban para las patrullas.

171. De igual forma, con lo señalado por **A2**, el cual se percató de que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, golpearon a **M1**, luego de golpear a **Q1**, y también hicieron lo mismo con él y con **A1**.

172. Que se vincula con lo expuesto por **T7**, quien señaló que cuando acudió a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, a preguntar por los detenidos, **M1**, **A2** y **A1**, cuando salieron, **M1** le dijo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, le habían pegado en cabeza con la pistola.

173. Así como con lo expresado por **EDUARDO IVÁN DUEÑAS RAMÍREZ**, Juez de Barandilla, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de [...], Zacatecas, quien aseveró, que al ser entregados los detenidos **M1**, **A2** y **A1**, por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, los detenidos mencionaron que estaban golpeados, que uno de ellos se quejaba de que le dolían las costillas; sin embargo, no se les veían lesiones visibles. Además, no fueron certificados debido a que la unidad del hospital no contaba ese día con médico de apoyo.

174. Además del certificado médico de lesiones practicado a **M1**, a las 17:50 horas del 11 de marzo de 2018, que obra en la Carpeta Única de Investigación, emitido por el doctor **OMAR ALEJANDRO FLORES**, Perito Médico Legista de la Fiscalía General de Justicia del estado de Zacatecas, se desprende que **M1** refiere agresión física, presenta las siguientes lesiones: Edema post-contusión leve en región occipital de 3x2 centímetros, y refiere dolor en hemitórax derecho.

175. Con lo que queda evidenciado que **M1**, quien cuenta con la edad de 15 años, sufrió las lesiones descritas en el certificado médico, mismas que le fueron ocasionadas por los golpes que le dieron los agentes policiales, con manos, pies y objetos contundentes; ocasionando con ello una afectación en su integridad personal y, consecuentemente, una violación a los derechos de la niñez, en relación con su derecho a la integridad física y psicológica.

Responsabilidad de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, en relación a la violación del derecho a la integridad personal de los agraviados.

176. Así las cosas, es cierto que, en cuanto a este punto, en que resultaron lesionados los agraviados, la autoridad y los elementos de la Policía Estatal Preventiva argumentaron que, al arribar a atender un reporte, a la Comunidad [...], del municipio de [...], Zacatecas, fueron recibidos a golpes, aunado a la existencia de la riña que refieren los agentes policiales, y que, para controlar la situación, aceptaron haber hecho uso de la fuerza racional.

177. Respecto del uso legítimo de la fuerza, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley prevé los principios de necesidad y proporcionalidad conforme a los cuales, únicamente cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida

en el desempeño de las tareas, se podrá hacer por parte de los Funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, el uso de la fuerza.⁴³

178. De igual forma, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, disponen que en el desempeño de sus funciones los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la medida de lo posible, no harán uso de medios violentos, y sólo podrán hacer uso de la fuerza o de las armas de fuego, cuando los medios no sean eficaces o no garanticen de manera alguna el logro del resultado previsto. Además de que no podrán infligir, instigar o tolerar acto alguno de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.⁴⁴

179. Así mismo, La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, contempla la racionalidad, la congruencia y la oportunidad como principios aplicables al uso de la fuerza pública. Mientras que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, además de los citados principios utilizados con respeto a los derechos humanos en el uso de la fuerza, adiciona el principio de proporcionalidad.

180. Por su parte, respecto al uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,⁴⁵ señaló la existencia de principios comunes y esenciales como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Por lo que el primero vincula el actuar de los servidores públicos con sus atribuciones legales; el segundo lo refiere, al uso correcto o atinado de medios practicables al alcance del servidor público y menos perjudiciales para los individuos; el tercero lo hace consistir siempre y cuando no exista otro medio, en la pronta, eficaz, eficiente y decidida actuación del uso de fuerza o armas para neutralizar de inmediato a quien afecta o pone en riesgo otros bienes jurídicos de mayor valor. Y el último principio citado, responde a la conexidad de adecuar la utilización de la fuerza o armas de fuego con el propósito que se persigue en el caso concreto, en relación a la preponderancia de bienes jurídicos.

181. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al uso de la fuerza pública, en la siguiente tesis, ha precisado que:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICÍACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos principalmente); además, existen casos en que por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a mas actos de riesgo o violencia, y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida y a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles,

⁴³ Artículo 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁴ Artículos 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

⁴⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General No. 12, del 26 de enero de 2006, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”.

distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.”⁴⁶
(Sic).

182. Sin embargo, como puede apreciarse del contexto en que se desarrollaron los hechos, de los testimonios de agraviados y testigos y, esencialmente de lo manifestado por la propia reportante (**T10**), no se desprende que se haya suscitado la situación que argumentan la autoridad y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto de que hayan sido recibidos a golpes por los agraviados o de que se estuviera dando una riña entre los pobladores de la comunidad, puesto que la testigo refiere, que sí había muchas personas en ese lugar, pero éstas se encontraban sentadas en la banqueta, cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, descendieron de los vehículos y procedieron a la detención de las personas.

183. El hecho de que los agentes policiales, hicieran uso de la fuerza para disuadir la situación que refieren, sin que logran acreditar las circunstancias que argumentan, denota un uso excesivo y consecuentemente indebido de la fuerza, que además de innecesaria, fue incongruente, irracional y desproporcionada. Se califica de innecesaria, porque los agraviados no realizaban ningún acto que ameritara la utilización de la fuerza. Asimismo, es incongruente, en razón a que los agraviados no opusieron ninguna resistencia, y por tanto el medio utilizado no era el adecuado o idóneo. Por otra parte, se considera irracional, ya que sin motivo o causa alguna, procedieron a utilizar la fuerza golpeando a las personas. Finalmente, es desproporcionada, porque no correspondió con el fin que era detenerlos, y no existía peligro inminente de que se lesionaran bienes jurídicamente tutelados. Así, las lesiones que presentaron los agraviados **A1**, quien sufrió golpes en la región del tórax; **M1** en hemitórax y edema post-contusión leve en la región occipital y, **Q1**, a quien se le encontró politraumatizado, presentando heridas en cabeza y región occipital, que fueron suturadas, lesiones en hemitórax y cara, así como fractura de tabique nasal, no son propias de técnicas de sometimiento.

184. Por lo que, en ese sentido, el contenido del informe de la autoridad y lo declarado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lejos de justificar su actuar, robustecen la versión del quejoso y agraviados respecto a que fueron dichos agentes policiales los que les ocasionaron el daño en su integridad corporal, ya que no se cuenta con ningún otro dato que demuestre que las lesiones que sufrieron los agraviados, tuvieran su origen en causa ajena a la actuación de los oficiales policíacos mencionados; sino que, fue precisamente a raíz de la intervención policial y, con motivo de su indebido actuar, que **Q1**, **M1**, **A2** y **A1**, sufrieron una serie de afectaciones en su integridad física.

185. Por lo que, en ese contexto, queda evidentemente clara la indebida y reprochable actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al vulnerar los derechos humanos de integridad personal de los agraviados **Q1**, **A2** y **A1**, y de los derechos de la niñez de **M1**, en relación con su derecho a la integridad personal.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

⁴⁶ Tesis Aislada (Constitucional) P. LX/2010, 162957, Pleno, Tomo XXXIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero 2011, pág. 68.

1. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en agravio de **Q1**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes se introdujeron a su domicilio, sin causa justificada, sin mandamiento legal de autoridad competente y sin consentimiento de sus habitantes.
2. Asimismo, este Organismo reprueba la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, cometido en perjuicio de **A1** y **A2**, quienes fueron detenidos sin causa justificada, por elementos de la Policía Estatal Preventiva.
3. Igualmente, rechaza la vulneración del derecho de la niñez, a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio de **M1**, quien fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin causa justificada.
4. También, se rechaza la violación del derecho a la integridad y a la seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, de **Q1**, **A1** y **A2**, quienes sufrieron lesiones por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
5. Finalmente, se reprueba la vulneración del derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica en agravio de **M1**, quien sufrió lesiones por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
6. Por tanto, la Comisión reitera la importancia de generar una conciencia sobre la obligación que tienen todas las autoridades y servidores públicos, en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, de respetar los derechos humanos, para que así se garantice un verdadero Estado de Derecho y que la población pueda tener la certeza de que su domicilio, su libertad, su integridad y seguridad personal, así como la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en relación con su derecho a la libertad e integridad personal se encuentran protegidos de cualquier acto de autoridad que pudiera invadir su esfera de derechos.

VII. REPARACIONES.

1. A nivel de Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.
2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁴⁷.

⁴⁷Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que: Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*⁴⁸.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁴⁹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) La restitución.

8. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolverá la víctima la situación

⁴⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁴⁹Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

anterior a la vulneración a sus derechos humanos⁵⁰. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁵¹

9. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **Q1, A1, A2 y M1**, personas de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituido en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) La indemnización.

10. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado⁵²; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁵³.

11. En el caso que nos ocupa, y en virtud de los hechos anteriormente vertidos, se considera que es procedente la indemnización para **Q1, A1 y A2**, por los gastos erogados con motivo de la atención médica, el cobro de la infracción comunitaria y los daños sufridos, al haber sido objeto de lesiones y detención arbitraria.

C) Rehabilitación.

12. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁵⁴, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, deberá hacerse una valoración a las víctimas directas para verificar si es necesario brindarles atención médica hasta su total recuperación, en atención a las agresiones sufridas que fueron principalmente en la cabeza, nariz, tórax y otras partes del cuerpo. En el caso de **Q1**, dichas lesiones trascendieron a la afectación de su salud, al producirle las lesiones de la cabeza, la pérdida de la conciencia temporal por el lapso de una hora, mismas que fueron suturadas y posteriormente tuvo que acudir a atención médica con motivo de presentar náuseas, cefalea y constipación nasal.

13. De igual manera, para que se realice una valoración psicológica por personal profesional especializado, a efecto de determinar si resulta necesario brindar atención a **M1**, por los hechos de agresión física y detención de que fue objeto, debiendo en su caso proporcionarle la atención psicológica hasta su total recuperación.

D) Satisfacción.

14. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d)

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

⁵¹ Ídem, párr. 182

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

⁵⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.21

una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁵.

15. Este Organismo considera que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, debe girar sus indicaciones para que el Consejo de Honor y Justicia, inicie los procedimientos administrativos a que haya lugar en contra de aquellos servidores públicos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, que vulneraron los derechos humanos de los agraviados y que motivaron el presente Instrumento, hechos constitutivos de violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, derecho a no ser detenido arbitrariamente, derecho a la integridad y a la seguridad personal.

E) Garantía de no repetición.

16. Este Organismo estima que la capacitación a los servidores públicos debe continuar implementándose y debe materializarse en programas y cursos permanentes de capacitación en temas de derechos humanos, relativos al derecho de la vida privada, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a no ser objeto de detención arbitraria, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la integridad física, derecho de la niñez en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y del derecho de la integridad física y psicológica, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a efecto de garantizar la no repetición de actos infractores a derechos humanos, por parte de los agentes policiales involucrados.

17. Asimismo, esta Comisión considera trascendente que la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, fortalezca las capacidades institucionales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, mediante capacitación sobre los principios de protección y respeto a los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometida su actuación, a fin de evitar que hechos como los sufridos por los agraviados se vuelvan a presentar.

RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1, A1, A2**, así como **M1**, en el Registro Estatal de Víctimas.

SEGUNDA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se indemnice a **Q1, A1, A2**, así como **M1**, por los gastos erogados con motivo de la atención médica, el cobro de la infracción comunitaria y los daños causados, conforme lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y se valore la atención médica y psicológica a los agraviados **Q1, A1, A2**, así como **M1**, relacionada con el proceso de recuperación de los daños físicos y psicológicos que pudieran tener.

⁵⁵ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr.22

CUARTA. Dentro de un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, si así lo decide la parte agraviada, garantice el otorgamiento de la atención médica y psicológica, necesaria y gratuita, que requieran **Q1, A1, A2**, así como **M1**.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite los elementos de la Policía Estatal Preventiva en los temas de derechos humanos, relativos al derecho de la vida privada, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, derecho a no ser objeto de detención arbitraria, derecho a la integridad y seguridad personal, derecho a la integridad física, derecho de la niñez en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria y del derecho a la integridad física y psicológica, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a efecto de que los citados servidores públicos, ajusten su actuar apegado a la legalidad en el desempeño de sus funciones.

SEXTA. Se instruya al Consejo de Honor y Justicia, de la Secretaria de Seguridad Pública, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos violatorios a derechos humanos, de la Policía Estatal Preventiva.

SÉPTIMA. Notificar la presente resolución a las partes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **Q1, A1, A2**, así como al representante legal de **M1**, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**